

BOLETIN OFICIAL DEL OBISPADO DE SALAMANCA

Año 105

Julio, 1958

Núm. 7

Sección Oficial

Documentos Episcopales

Nombramiento de Canciller-Secretario

Nos, EL DOCTOR D. FR. FRANCISCO BARBADO VIEJO, O. P., POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE SALAMANCA.

A cuantos las presentes vieren, Salud en el Señor.

HALLANDOSE vacante en Nuestra Curia Episcopal el cargo de Canciller al que va unido el de Secretario de Cámara y Gobierno, y confiando en las buenas prendas de virtud, ciencia, rectitud e imparcialidad del M. I. Sr. D. Constancio Palomo González, le nombramos por las presentes para dicho cargo de Canciller de la Curia y Secretario de Cámara, con todos los derechos y obligaciones que el Código señala a los Cancilleres de las Curias Episcopales y los que Nuestras leyes y prácticas conceden o imponen a los Secretarios de Cámara y Gobierno.

Por tanto, mandamos a Nuestro Vicario General y a Nuestro Provisor que tengan y reconozcan y hagan reconocer en ambas Curias por tal Canciller y Secretario al referido D. Constancio Palomo González, cuyo nombramiento se comunicará al Ilmo. Cabildo Catedral y será publicado en el «Boletín Eclesiástico», a los efectos que procedan.

DADO en Salamanca, a 1 de julio de 1958.

† Fr. Francisco, O. P.

Obispo de Salamanca

Por mandado de S. E. Rvdma.
el Obispo, mi señor.

José Calvo Fernández

Notario.

Nombramiento de Vicecanciller Secretario sustituto

Con fecha 1 de julio de 1958, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis ha nombrado para el cargo de Vicecanciller y Secretario sustituto del Obispado, al Rvdo. D. Eduardo del Arco García.

Documentos del Poder Civil

Jefatura del Estado

Ley de 24 de abril de 1958, por la que se modifican determinados Artículos del Código Civil, referentes principalmente al régimen del matrimonio

La presente modificación del Código Civil, la más extensa de las introducidas hasta ahora, afecta principalmente al régimen del matrimonio, para acomodar nuestro ordenamiento al Concordato concertado el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres entre la Santa Sede y el Gobierno Español, introduce algunas novedades en materia de adopción, que, caído en desuso en la época codificadora, ha llegado a adquirir una pujante vitalidad, aborda el problema de la capacidad jurídica de la mujer, que hace mucho tiempo se hallaba planteado, y modifica la regulación de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite estableciendo un régimen más simple a la vez que aumenta la participación vidual.

Tales reformas dictaminadas por la Comisión General de Codificación, si bien responden a motivos de distinto carácter y comprenden materias diversas, se han planteado conjuntamente con el propósito de obtener en una Ley única resultados más sistemáticos encuadrados en el articulado del Código Civil, y de evitar la disgregación de las normas, aunque esto haya exigido inexcusablemente en algunos casos la ampliación de su texto. Se han cuidado las repercusiones de la reforma, no sólo en el artículo específicamente correspondiente a las materias afectadas, sino en todo el Código, y así aparecen en el texto de esta Ley, como modificados, muchos artículos en los que hay más variación que la impuesta por la necesidad de su armonización con las novedades que se introducen.

Nota común a los códigos civiles elaborados en el pasado siglo fué dedicar mayor atención a los aspectos económicos y patrimoniales que a los puramente personales. La presente Ley, en cada uno de los temas mencionados, se preocupa ante todo del

aspecto personal, para consagrar un mayor respeto a la libertad de contraer matrimonio; para mejorar la situación jurídica del adoptado y para liberar a la mujer de ciertas limitaciones en su capacidad. No se han omitido, sin embargo, los aspectos patrimoniales, que, por lo demás, eran de obligada consideración, pero siempre sin olvido de la primacía de los valores de la persona, y así es fácil observar que los criterios de reforma están orientados por los acogidos en el orden personal.

Primero.—La parte del Código Civil más afectada por la aplicación del Concordato es el Título cuarto del Libro primero, es decir, el título dedicado al matrimonio.

Necesitábase, en primer término, eliminar antiguas dudas sobre si era posible el matrimonio civil cuando sólo uno de los contrayentes no profese la religión católica. En el artículo cuarenta y dos en el ochenta y seis, que ahora se reforman, queda claramente establecido el carácter supletorio del matrimonio civil. Basta por tanto que uno de los contrayentes profese esta religión para que no quepa otra clase de matrimonio que el canónico. Es decir, que la acatolicidad ha de darse en ambos contrayentes para que la clase civil del matrimonio sea posible y aquella condición ha de ser siempre probada.

En esta nueva redacción del artículo cuarenta y dos del Código Civil y en las rúbricas de las secciones primera y segunda del capítulo dedicado a las disposiciones generales del matrimonio se sustituye, consecuentemente, la expresión "formas de matrimonio", por lo que se juzga más técnica de "clases de matrimonio". Así se evita el riesgo que aquella terminología pudiera ofrecer: la equiparación del matrimonio civil con el canónico, que por la naturaleza sacramental de éste, sería inexacta.

El artículo setenta y cinco, atinente al matrimonio canónico, comprende en su texto, tanto el Derecho Canónico actualmente en vigor como el que pueda dictarse en el futuro, con lo que se reconoce a este tenor la competencia legislativa de la Iglesia.

Por lo que mira a las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, así menores como mayores, el párrafo B) del Protocolo final del Concordato, en relación con el artículo vigésimo tercero de éste, declara que deben ser puestas en armonía con lo que disponen los cánones mil treinta y cuatro, y mil treinta y cinco del Código de Derecho Canónico.

Ese "poner en armonía" no hace referencia, sin duda alguna, a una futura y posible discordancia de ambos ordenamientos, sino que postula una revisión actual de las normas civiles vigentes.

En cuanto afecta a la licencia que deben obtener los hijos menores de sus padres o de las personas que han de suplirlos, se ha procurado cohonestar a un tiempo la reverencia que aquéllos merecen —con las ventajas de evitar matrimonios celebrados por los hijos irreflexivamente— y la libertad de los contratantes. Así se ha estimado que la Ley civil no debe dictar regla sancionadora si la unión ha sido contraída con plena licitud a los ojos de la Iglesia. La unión sería ilícita sólo en el caso en que, siendo los hijos menores de edad no se pida el parecer de los padres o éstos se muestren contrarios con justa causa al matrimonio proyectado. Corresponde al Ordinario examinar en última instancia si existe o no en la negativa paterna una causa razonable.

Y si se tratare de matrimonio civil, es el Presidente de la Audiencia, oído el Ministerio Fiscal, a quien comprende conceder la autorización, que equivaldrá a la licencia, si estimare injustificada la negativa de los llamados a otorgar ésta.

Se han revisado las consecuencias civiles de la licitud ocasionada por la inobservancia del requisito de la licencia, tanto en los matrimonios canónicos como en los civiles, y se han evitado aquellas sanciones que por su dureza pueden de hecho representar un freno para la cristiana libertad de los hijos en la celebración del matrimonio.

No ha parecido procedente mantener el requisito del consejo para el matrimonio de los hijos mayores de edad. Suprimir esta exigencia es algo que reclamaba claramente el Concordato y que demandaba también el ejemplo de la legislación extranjera, desconocedora en general del consejo, como requisito legal.

La reforma se ha aprovechado para restringir y atenuar las prohibiciones en los supuestos que previenen los números segundo y tercero del artículo cuarenta y cinco. Por ser casos análogos al de los hijos menores, pareció justo dictar para ellos reglas idénticas.

Las modificaciones introducidas en los artículos mil trescientos treinta y tres y mil trescientos cuarenta venían exigidas por la necesidad de equiparar en sus efectos la licencia y la autorización equivalente de que habla el nuevo artículo cuarenta y nueve.

El artículo ochenta se limita a declarar la competencia de la Iglesia para conocer y definir las causas matrimoniales en la materia de nulidad, de separación, de dispensa de matrimonio rato y no consumado y de aplicación del privilegio Paulino, pero sin prejuzgar acerca del procedimiento que habrá de seguirse en cada una de ellas. El artículo ochenta y dos, respetando las

exigencias canónicas, regula los efectos civiles de las sentencias y resoluciones firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica en tales causas.

La reforma de los artículos setenta, setenta y uno y setenta y tres para prevenir cualquier conflicto que pudiera dimanar de la discordancia con el ordenamiento canónico dispone que deberá estarse a lo decretado acerca del cuidado de los hijos por el Tribunal que conoció sobre la nulidad o la separación de los cónyuges, reconociendo además discrecionalidad al Juez civil para mejor acomodarse a las peculiaridades de cada caso, todo ello cuando se den motivos especiales. Y se aumenta a siete años de edad de los hijos con los efectos que antes se atribuían a la edad de tres años, por aconsejarlo así la experiencia vivida desde la promulgación del Código Civil.

Se ha querido también desterrar del Código el término divorcio y sus derivados, lo que se ha traducido en el simple retoque de algunos artículos y rúbricas de Secciones y en una disposición general para la que en todo el Código el término "divorcio" se sustituye por la expresión "separación personal".

Explícitamente reconocida la competencia de la Iglesia respecto al matrimonio canónico, el Estado se limita a regular los efectos civiles, los cuales se producen desde la celebración del matrimonio canónico, si bien exige la inscripción en el Registro Civil en los términos expresados en el Protocolo final del Concordato.

En esta materia de inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil, se ha buscado conseguir un sistema de máxima armonía para lograr a un tiempo la independencia de la autoridad eclesiástica en lo relativo a la celebración del matrimonio y la garantía de que éste será inscrito en el Registro Civil.

La reforma viene inspirada en el propósito de trasladar con la mayor fidelidad posible las declaraciones concordatarias de los efectos civiles del matrimonio, ahora sólo condicionado a la inscripción.

Se hace notar expresamente el deber que tienen los contrayentes de promover la inscripción en el Registro Civil, y se indican las personas que pueden solicitarla. Se hace simple alusión a las sanciones en que incurrir por su culpa o negligencia los particulares y funcionarios obligados a promover o practicar la inscripción sin determinar concretamente cuáles sean tales sanciones lo que no parece propio del Código Civil.

Se previene el supuesto que el Concordato silencia de no existir el acta sacramental disponiendo que pueda suplirse mediante

certificación de la autoridad eclesiástica según un criterio aplicado ya anteriormente para supuestos análogos.

El nuevo artículo setenta y ocho procede del anterior pero suprimiendo su texto la regla especial —que no tiene ahora justificación— relativa al conocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico "in articulo mortis".

Se conserva el registro especial para los matrimonios de conciencia cuyas peculiaridades se armonizan en el nuevo texto con la ordenación general de los matrimonios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO.—Los siguientes artículos del Código Civil quedan redactados en la forma que se expresa:

"Artículo cuarenta y dos.—La Ley reconoce dos clases de matrimonios: el canónico y el civil.

El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los contrayentes profese la religión católica.

Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica".

"Artículo cuarenta y cinco.—Está prohibido el matrimonio:

Primero. Al menor de edad, no emancipado por anteriores nupcias, que no haya obtenido la licencia de las personas a quienes corresponde otorgarla.

Segundo. A la viuda durante trescientos un día siguientes a la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento, si hubiese quedado encinta, y a la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo en los mismos casos y términos a contar desde su separación legal.

Tercero. Al tutor con las personas que tenga o haya tenido en guarda hasta que, cesado en su cargo se aprueben las cuentas del mismo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta a tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento o escritura pública".

"Artículo cuarenta y seis.—Corresponde otorgar la licencia para el matrimonio de los hijos legítimos al padre; faltando éste o hallándose impedido, en orden sucesivo, a la madre, al abuelo paterno, al materno, a las abuelas paterna o materna y en su defecto al Consejo de familia".

"Artículo cuarenta y siete.—Si se tratare de hijos naturales,

reconocidos o legitimados por concesión real, la licencia deberá ser pedida a los que los reconocieron y legitimaron, a sus ascendientes y al Consejo de familia, por el orden establecido en el artículo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá la licencia al adoptante. En su defecto, si la adopción es plena se solicitará al Consejo de familia: si es menos plena, antes que a éste se pedirá a las personas de la familia natural a quienes corresponda.

Los hijos ilegítimos obtendrán la licencia de su madre cuando fuere legalmente conocida; la de los abuelos maternos en el mismo caso, y a falta de unos y otros, la del Consejo de familia.

A los jefes de las Casas de Expósitos corresponde prestar la licencia para el matrimonio de los educados en ella”.

“Artículo cuarenta y ocho.—Antes de la celebración del matrimonio los contrayentes habrán de acreditar que obtuvieron la licencia.

En ambas clases de matrimonios bastará para ello documento que haya autorizado un Notario o encargado de Registro Civil del domicilio del solicitante.

Cuando se trate de matrimonio canónico, podrá ser también autorizado el documento por el párroco o por un Notario eclesiástico”.

“Artículo cuarenta y nueve.—Ninguno de los llamados a otorgar la licencia está obligado a manifestar las razones en que se funda para concederla o negarla.

No obstante, si la licencia fuera negada, el matrimonio podrá celebrarse, si se autoriza por el Ordinario del lugar o, por el Presidente de la Audiencia Territorial, según fuere canónico o civil. A todos los efectos, la autorización equivaldrá a la licencia.

El Presidente de la Audiencia, oído el Ministerio Fiscal, adoptará su resolución en expediente que instruirá por el Juez encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante, en que se oirá a los padres y a las personas que juzgen conveniente”.

“Artículo cincuenta.—Si a pesar de la prohibición del artículo cuarenta y cinco se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido, pero los cónyuges quedarán sometidos a las siguientes reglas:

Primera: Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

Segunda. Si uno de los cónyuges fuera menor no emancipa-

do, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue a la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá, sobre dichos bienes, derecho de alimentos.

Tercera. En los casos del número tercero del artículo cuarenta y cinco, el autor cesará en su cargo, perdiendo la administración de los bienes de la persona sujeta a tutela desde que se celebre el matrimonio".

"Artículo sesenta y siete.—La mujer que se proponga demandar la separación o nulidad de su matrimonio puede pedir que se le separe provisionalmente de su marido y que se le confíen, con igual carácter, los hijos menores de siete años, se le señale un domicilio y si es menor de edad, la persona bajo cuya custodia haya de quedar, así como los auxilios económicos necesarios a cargo de su cónyuge, medida que quedará sin efecto si en los treinta días siguientes no se acreditara la interposición de la demanda o en cuanto se justifique la inadmisión de ésta".

"Artículo sesenta y ocho.—Admitidas las demandas de nulidad o separación de matrimonio, el Juez adoptará, durante la sustanciación del proceso, las medidas siguientes:

Primera. Separar a los cónyuges en todo caso.

Segunda. Determinar cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda común teniendo en cuenta, ante todo, el interés familiar más urgentemente necesitado de protección, así como las ropas, objetos y muebles que podrá llevar consigo el cónyuge que haya de salir de aquélla.

Tercera. Fijar discrecionalmente en poder de cuál de los cónyuges han de quedar todos o alguno de los hijos, y quién de aquéllos ejercerá la patria potestad.

En casos excepcionales se podrán encomendar los hijos a otra persona o institución adecuada, que asumirá las funciones tutelares correspondiendo las del Protutor y Consejo de familia a la autoridad judicial.

El Juez determinará el tiempo, modo y lugar en que el cónyuge apartado de los hijos podrá visitarlos y comunicar con ellos.

Cuarta. En cuanto al régimen económico matrimonial se seguirán las siguientes reglas:

El marido conservará la administración y disposición de sus bienes.

Se transferirá a la mujer la administración de los parafernales que hubiese entregado al marido, pero necesitará autorización judicial para los actos que excedan de la administración ordinaria.

Se mantendrá, en cuanto a los bienes dotales, el régimen an-

terior a la presentación de la demanda, salvo que el Juez estime conveniente transferir a la mujer la administración de los bienes de la dote inestimada.

El Juez, atendidas las circunstancias del caso, podrá excepcionalmente, conferir a la mujer la administración de los bienes gananciales o de alguno de ellos.

Será necesaria licencia judicial para los actos que excedan de la mera administración de los gananciales, cualquiera que sea el cónyuge que los administre.

Se procederá con criterio análogo al señalado en esta regla cuarta cuando el régimen económico matrimonial sea distinto del de gananciales.

Quinta. Señalar alimentos a la mujer, y en su caso al marido, así como a los hijos que no queden en poder del obligado a dar alimentos, sin que éste pueda optar por prestarlos en la propia casa.

Sexta. Acordar, si procede, el abono de litis expensas, determinando la cuantía y la persona obligada al pago".

"Artículo setenta.—La ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá los siguientes efectos:

Los hijos mayores de siete años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuera de ambos, el tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del número segundo del artículo setenta y tres.

Los hijos e hijas menores de siete años estarán hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre.

Sin embargo, de lo establecido en estas normas, si el tribunal que conoció sobre la nulidad del matrimonio hubiese por motivos especiales proveído en su sentencia acerca del cuidado de los hijos, deberá estarse en todo caso a lo decretado por él.

Por análogos motivos y en lo que no haya dispuesto la sentencia de nulidad, el Juez que haya de ejecutarla podrá también aplicar su criterio discrecional, según las particularidades del caso".

"Artículo setenta y uno.—Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres de común acuerdo, proveyeran de otro modo al cuidado de los hi-

jos, dejando siempre a salvo lo establecido en los dos últimos párrafos del mismo artículo”.

“Artículo setenta y dos.—La sentencia firme de nulidad producirá respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte, pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho a gananciales.

Si la mala fe se extendiera a ambos, quedará compensada”.

“Artículo setenta y tres.—La ejecución de separación producirá los siguientes efectos:

Primero. La separación de los cónyuges.

Segundo. Quedar o ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueran culpables, el Juez, discrecionalmente podrá proveer de tutor a los hijos conforme a las disposiciones de este Código. Esto no obstante si al juzgarse sobre la separación no se hubiese dispuesto otra cosa la madre tendrá a su cuidado en todo caso a los hijos menores de siete años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable a recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen a la separación no afectara a la formación moral de los hijos. En otro caso se les proveerá de tutor. La privación de la patria potestad y sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto a sus hijos.

Sin embargo, de lo anteriormente establecido si al juzgarse sobre la separación se hubiera, por motivos especiales, proveído acerca del cuidado de los hijos deberá estarse en todo caso a lo decretado.

Por análogos motivos, en lo que no se haya proveído el Juez encargado de la ejecución podrá también aplicar su criterio discrecional, según las particularidades del caso.

Tercero. Perder el cónyuge culpable todo lo que hubiese sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

Cuarto. La separación de los bienes de la sociedad conyugal, teniendo cada uno el dominio y administración de los que le correspondan.

Quinto. La conservación por parte del cónyuge inocente y pérdida por el culpable del derecho a los alimentos.

Sexto. El cónyuge inocente, el tutor de los hijos o el Ministerio Fiscal podrán pedir hipoteca legal suficiente sobre los bie-

nes del culpable, retención de sueldos y salarios, depósito de valores y cuantas medidas cautelares sean necesarias para que pueda cumplirse lo estatuido en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos treinta y cuatro".

"Artículo setenta y cuatro.—La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto, pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Tribunal que entienda o haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior subsistirán en cuanto a los hijos los efectos de la separación cuando ésta se funde en el conato o la connivencia del marido, o de la mujer, para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas; caso en el que, si aún los unos y las otras están bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción o prostitución".

"Artículo setenta y cinco.—El matrimonio canónico en cuanto se refiere a su constitución y validez y en general a su reglamentación jurídica se regirá por las disposiciones de la Iglesia Católica".

"Artículo setenta y seis.—El matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico produce desde su celebración plenos efectos civiles.

Para que éstos sean reconocidos bastará con la inscripción del matrimonio correspondiente en el Registro Civil.

Cuando la inscripción se solicite una vez transcurridos cinco días desde la celebración no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas".

"Artículo setenta y siete.—Están obligados a promover la inscripción del matrimonio en el Registro Civil los propios contrayentes. A este fin pondrán por escrito en conocimiento del Juez encargado del Registro competente, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y lugar del acto. El Juez encargado dará recibo de dicho aviso y asistirá por sí o por delegado, a la celebración del matrimonio canónico al solo efecto de verificar la inmediata inscripción en el Registro Civil.

Si el matrimonio se celebrare sin la asistencia del Juez encargado, a pesar de haber dado aviso los contrayentes se hará a costa de aquél la inscripción del matrimonio.

En todo caso y sin perjuicio de las sanciones que incurran por su culpa o negligencia los particulares y funcionarios obligados a promover o practicar la inscripción del matrimonio canónico, ésta podrá hacerse en cualquier momento aun fallecidos los contrayentes, a petición de cualquier interesado y mediante copia

auténtica del acta sacramental o de certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio.

La inscripción en el Registro Civil deberá ser comunicada al párroco".

"Artículo setenta y ocho.—Los que contrajeron matrimonio canónico "in articulo mortis" podrán dar aviso al encargado del Registro Civil en cualquier instante anterior a la celebración y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las sanciones impuestas a los contrayentes que omitieron aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio "in articulo mortis" cuando conste que fué dado oportunamente aviso".

"Artículo setenta y nueve.—El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia no está sometido a lo dispuesto en el artículo setenta y siete.

Para los efectos civiles bastará su inscripción en el Registro especial que se lleva en la Dirección General de Registros, pero no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil correspondiente, la cual se practicará a petición de los cónyuges, de común acuerdo, del sobreviviente si el otro hubiera fallecido o del Ordinario en los casos en que cesa para él la obligación canónica del secreto".

"Artículo ochenta.—El conocimiento de las causas sobre nulidad y separación de los matrimonios canónicos, sobre dispensa del matrimonio rato y no consumado y sobre uso y aplicación del privilegio Paulino corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica conforme al procedimiento canónico y sus sentencias y resoluciones firmes tendrán eficacia en el orden civil a tenor del artículo ochenta y dos".

"Artículo ochenta y uno.—Incoada ante la jurisdicción eclesiástica una demanda de nulidad o de separación de matrimonio corresponde a la jurisdicción civil dictar, a instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el artículo sesenta y ocho".

"Artículo ochenta y dos.—La jurisdicción civil promoverá la inscripción y ejecutará en todo lo demás relativo a efectos civiles las sentencias y resoluciones firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica, sobre nulidad o separación de matrimonio canónico y sobre dispensa de matrimonio rato no consumado o aplicación del privilegio Paulino. La ejecución se llevará a cabo en virtud de comunicación canónica de las sentencias o resoluciones, o a instancia de quien tenga interés legítimo y presente el oportuno testimonio".

"Artículo ochenta y seis.—Los que con arreglo al artículo cua-

renta y dos pretendan contraer matrimonio en forma civil presentarán en el Registro Civil de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que conste:

Primero. Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes.

Segundo. Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los padres.

Acompañarán a esta declaración la prueba de nacimiento y del estado civil, la licencia si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Asimismo presentarán la prueba de no profesar la religión católica".

"Artículo ciento cuatro.—La separación produce la suspensión de la vida común de los casados y los demás efectos previstos en el artículo setenta y tres".

"Artículo ciento cinco.—Las causas legítimas de separación son:

Primera. El adulterio de cualquiera de los cónyuges.

Segunda. Los malos tratamientos de obra, las injurias graves o el abandono del hogar.

Tercera. La violación ejercida por un cónyuge sobre el otro para obligarle a cambiar de religión.

Cuarta. La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

Quinta. El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

Sexta. La condena del cónyuge a reclusión mayor".

"Artículo ciento seis.—La separación sólo puede ser pedida por el cónyuge inocente".

"Artículo ciento siete.—Lo dispuesto en el artículo ciento tres será aplicable a los pleitos de separación y sus incidencias".

"Artículo ciento sesenta y seis.—Los padres que reconocieren o adoptaren en forma menos plena, no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos o adoptivos, y tampoco tendrán la administración, si no aseguran con fianza sus resultados a satisfacción del Juez del domicilio del menor o de las personas que deban concurrir a la adopción".

"Artículo ciento sesenta y ocho.—Las ulteriores nupcias del padre o de la madre no afectarán a la patria potestad; pero el Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciocho años, si lo pidieren, previa audiencia del padre o madre.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es también aplicable en el

caso de hijos naturales reconocidos cuando el padre o la madre contraigan nupcias”.

“Artículo ciento setenta y dos.—Pueden adoptar quienes se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de treinta y cinco años. El adoptante ha de tener, por lo menos, dieciocho años más que el adoptado.

Se prohíbe la adopción:

Primero. A los eclesiásticos.

Segundo. A los que tengan descendientes legítimos, legitimados o hijos naturales reconocidos.

Tercero. Al tutor respecto a su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

Cuarto. Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y fuera de este caso nadie puede ser adoptado por más de una persona”.

“Artículo ciento setenta y cuatro.—La adopción atribuye al adoptante la patria potestad respecto del adoptado menor de edad.

Adoptante y adoptado se deben recíprocamente alimentos sin perjuicio del proferente derecho de los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos.

Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante, y establecidos en la escritura de adopción, son irrevocables y surtirán efecto, aunque éste muera intestado, salvo que el adoptado incurriera en indignidad para suceder o causa de desheredación, o se declare extinguida la adopción.

El pacto sucesorio no podrá exceder de los dos tercios de la herencia del adoptante, sin perjuicio de los derechos legitimarios reservados por la Ley a favor de otras personas.

El adoptado conservará los derechos sucesorios que le correspondan en la familia por naturaleza.

En orden a la tutela y a la representación y defensa del ausente, adoptante y adoptado serán considerados como padre e hijo, pero los hijos legítimos, y los hijos naturales reconocidos, si existen, serán preferidos a los adoptivos.

La adopción produce parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes legítimos, de otra; pero no respecto a la familia del adoptante, con excepción de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales”.

“Artículo ciento setenta y cinco.—La adopción es irrevocable.

Podrán pedir judicialmente que se declare extinguida la adopción del menor o incapacitado:

Primero. El padre o madre legítimos o naturales durante la

minoría o incapacidad del adoptado, si el hijo hubiera sido abandonado o expósito y ellos acreditaren suficientemente su falta total de culpabilidad en el abandono y su buena conducta a partir de éste. Y el Ministerio Fiscal, cuando lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten al cuidado del adoptado.

El Juez ponderará los motivos alegados y muy especialmente la moralidad de los padres y el tiempo transcurrido desde la adopción oyendo al adoptado si su estado de razón lo aconseja y resolviendo lo que estime más conveniente para éste.

Segundo. El mismo adoptado, dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad o la fecha en que la incapacidad haya desaparecido, siempre que se funde en alguna de las causas que den lugar a la desheredación de los ascendientes.

En los casos en que se declare extinguida, la adopción quedará sin otros efectos que los ya consumados.

El reconocimiento de la filiación natural del adoptado o su legitimación no afectará a la adopción".

"Artículo ciento setenta y seis.—La adopción se autorizará previo expediente, en el que necesariamente se manifestará a la presencia judicial el consentimiento del adoptado mayor de edad, si fuera menor o incapaz el de las personas que debieran darlo para su matrimonio, y si fuere casado, el de su cónyuge.

Si el adoptado estuviere sometido a la tutela de una Casa de Expósitos u otro Establecimiento de beneficencia, el expediente se tramitará exclusivamente por la Administración de éste, haciendo las comprobaciones necesarias, oyendo al adoptado, si tuviere suficiente juicio, y a sus más próximos parientes, si fueran conocidos. El expediente se elevará al Juez, quien en el plazo de ocho días, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, lo aprobará o señalará las causas que lo impidan.

Será nula la adopción en la que no se cumplan estos requisitos".

"Artículo ciento setenta y siete.—Aprobada definitivamente la adopción por el Juez, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente".

"Artículo ciento setenta y ocho.—Sólo podrán adoptar plenamente los cónyuges que vivan juntos, procedan de consuno y lleven más de cinco años de matrimonio. También podrán hacerlo las personas en estado de viudedad.

Únicamente podrán ser adoptados los abandonados o expósitos que, siendo menores de catorce años, lleven más de tres en

tal situación, o siendo mayores de catorce años fueren prohijados antes de esta edad por los adoptantes.

El adoptado, aunque tenga su filiación, ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes.

El Registro Civil no publicará antes de la adopción los apellidos impuestos al adoptado en su inscripción de nacimiento ni dato alguno que revele su origen. No obstante, el Juez de Primera Instancia podrá acordar que se expida certificación literal del acta de inscripción de nacimiento del adoptado a solicitud de quien justifique interés legítimo y razón fundada para pedirla. La resolución judicial no será necesaria si el solicitante fuera el propio adoptado mayor de edad".

"*Artículo ciento setenta y nueve.*—Por ministerio de la Ley, el adoptado, y por representación, sus descendientes legítimos, tendrán en la herencia del adoptante los mismos derechos que el hijo natural reconocido, y el adoptante en la sucesión de aquél los que la Ley concede al padre natural.

El adoptado está exento de deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza, pero conservará los derechos sucesorios y también los alimentos cuando no los pueda obtener del adoptante en la medida necesaria.

Los parientes por naturaleza no conservarán ningún derecho, salvo los que asistan a los padres por razón de la deuda alimenticia cuando se dieren las circunstancias expresadas en el artículo ciento setenta y cinco para extinguir la adopción."

"*Artículo ciento ochenta.*—Cuando uno de los cónyuges adopte al hijo legítimo, legitimado o natural reconocido del otro cónyuge, la patria potestad se atribuirá a ambos por el orden establecido en el artículo ciento cincuenta y cuatro.

En defecto del adoptante, la patria potestad pasará a los padres por naturaleza.

El adoptado podrá usar con el apellido de su familia el del adoptante si se expresa en la escritura de adopción, en la que en tal caso establecerá el orden en que haya de usarlos.

El adoptado, como tal, sólo tendrá en la herencia del adoptante los derechos pactados expresamente en la escritura de adopción, sin perjuicio de la legítima de los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos que pudiera tener el adoptante."

"*Artículo ciento ochenta y cuatro.*—Salvo motivo grave apreciado por el Juez corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

Primero. Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente.

Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor.

Tercero. Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra.

Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones mayores de edad por orden de preferencia del mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio Fiscal, designe a su prudente arbitrio".

"Artículo doscientos seis.—Tanto el padre como la madre pueden nombrar tutor o protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales o reconocidos o ya alguno de los ilegítimos a quienes, según el artículo ciento treinta y nueve, están obligados a alimentar.

En todo caso será preciso que la persona a quien se nombre el tutor o protutor no se halle sometida a la potestad de otra."

"Artículo doscientos nueve.—Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

Primero. Al designado por aquel de los padres que hubiere ejercido últimamente la patria potestad.

Segundo. Al nombrado por el extraño que hubiese instituído heredero al menor o incapaz si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

Tercero. Al que designare el que deje manda de importancia.

Si hubiese más de un tutor en cualquiera de los casos segundo y tercero de este artículo, el Consejo de Familia declarará quién debe ser preferido".

"Artículo doscientos once.—La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

Primero. Al abuelo paterno y, en su defecto, al materno.

Segundo. A las abuelas, por el mismo orden.

Tercero. Al mayor de los hermanos de doble vínculo, y a falta de éstos, de los consanguíneos o uterinos.

Cuarto. A las hermanas, por el mismo orden.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos".

"Artículo doscientos veinte.—La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

Primero. Al cónyuge no separado legalmente.

Segundo. Al padre y, en su caso, a la madre.

Tercero. A los hijos, con la preferencia del legítimo sobre el natural, del varón sobre la mujer y del mayor sobre el menor.

Cuarto. A las personas señaladas en el artículo doscientos once".

"Artículo doscientos treinta y siete.—No pueden ser tutores ni protutores:

Primero. Los que están sujetos a tutela.

Segundo. Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores o escándalo público.

Tercero. Los condenados a cualquier pena privativa de libertad mientras están sufriendo la condena.

Cuarto. Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

Quinto. Las personas de mala conducta o que no tuvieran manera de vivir conocida.

Sexto. Los quebrados y concursados no rehabilitados.

Séptimo. Las mujeres casadas que no hubieran obtenido licencia de su marido.

Octavo. Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

Noveno. Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, a menos que el padre o, en su caso, la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

Décimo. Los que adeuden al menor sumas de consideración, a menos que con conocimiento de la deuda hayan sido nombrados por el padre o, en su caso, por la madre.

Undécimo. Los parientes mencionados en el párrafo segundo del artículo doscientos noventa y tres y el tutor testamentario que no hubiese cumplido la obligación que dicho artículo les impone.

Duodécimo. Los religiosos profesos.

Décimotercero. Los extranjeros que no residan en España".

"Artículo doscientos cuarenta y cuatro.—Pueden excusarse de la tutela y pretutela:

Primero. Los Ministros del Gobierno de la Nación.

Segundo. El Presidente de las Cortes, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Justicia Mili-

tar, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional.

Tercero. Los eclesiásticos.

Cuarto. Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal.

Quinto. Los que ejerzan autoridad que dependan inmediatamente del Gobierno.

Sexto. Los militares en activo servicio.

Séptimo. Las mujeres en todo caso.

Octavo. Los que tuvieren bajo su potestad cinco o más hijos legítimos.

Noveno. Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

Décimo. Los que por el mal estado habitual de su salud o por su deficiente instrucción no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

Undécimo. Los mayores de sesenta años.

Duodécimo. Los que fueren ya tutores o protutores de otra persona".

"Artículo doscientos noventa y cuatro.—El Consejo de Familia se compondrá de las personas que el padre o la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y en su defecto, de los ascendientes y descendientes y de los hermanos del menor o incapacitado, cualquiera que sea su número y sexo. Si no llegasen a cinco, se completará con los parientes más próximos; y si no los hubiere, o no estuvieren obligados a formar parte del Consejo, el Juez nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo a los amigos de los padres del menor o incapacitado.

Si no hubiese ascendientes, descendientes y hermanos, el Juez constituirá el Consejo con los cinco parientes más próximos del menor o incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo o en parte, los suplirá con otras personas honradas, prefiriendo a los amigos de los padres".

"Artículo doscientos noventa y cinco.—Para el Consejo de Familia será preferido el grado más próximo al más remoto, en igualdad de grado, el varón a la mujer, y en igualdad de grado y sexo, a la persona de más edad".

"Artículo cuatrocientos noventa y dos.—La disposición contenida en el número segundo del presente artículo no es aplicable al vendedor o donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes vendidos o donados, ni tampoco a los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos ni al cónyuge so-

breviviente respecto a la cuota hereditaria que le conceden los artículos ochocientos treinta y cuatro, ochocientos treinta y siete y ochocientos treinta y ocho, sino en el caso de que los padres o el cónyuge contrajeran ulterior matrimonio”.

“Artículo seiscientos ochenta y uno.—No podrán ser testigos en los testamentos:

Primero. Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo setecientos uno.

Segundo. Los no domiciliados en el lugar del otorgamiento, a no ser que aseguren con seriedad al testador y el Notario conozer a éste y a aquéllos, o en los casos exceptuados por la Ley.

Tercero. Los ciegos y los totalmente sordos o mudos.

Cuarto. Los que no entiendan el idioma del testador.

Quinto. Los que no estén en su sano juicio.

Sexto. Los que hayan sido condenados por delito de falsificación de documentos públicos y privados o por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

Séptimo. Los oficiales, auxiliares, copistas, subalternos y criados, cónyuge o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante”.

“Artículo seiscientos ochenta y dos.—En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, sus cónyuges, ni los parientes de aquéllos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios ni sus cónyuges o parientes cuando el legado sea de algún objeto, mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario”.

“Artículo setecientos uno.—En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años”.

“Artículo setecientos setenta y dos.—El testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que lo tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido, valdrá la institución.

En el testamento del adoptante, la expresión genérica hijo o hijos comprende a los adoptivos”.

“Artículo ochocientos siete.—Son herederos forzosos:

Primero. Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

Segundo. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

Tercero. El viudo o viuda de los hijos naturales y legalmente reconocidos y el padre o madre de éstos, en la forma y medida que establecen los artículos ochocientos treinta y cuatro a ochocientos cuarenta y dos y ochocientos cuarenta y seis".

"Artículo ochocientos nueve.—Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo en el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia".

"Artículo ochocientos catorce.—La preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo o viuda no anula la institución, pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos ochocientos treinta y cuatro y ochocientos treinta y nueve de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto".

"Artículo ochocientos treinta y cuatro.—El cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado o lo estuviere por culpa del difunto, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora".

"Artículo ochocientos treinta y cinco.—Cuando estuvieren los cónyuges separados en virtud de demanda, se esperará el resultado del pleito.

Si entre los cónyuges separados hubiere mediado perdón o reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos".

"Artículo ochocientos treinta y seis.—En el caso de concurrir hijos de algún matrimonio anterior del causante, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo recaerá sobre el tercio de libre disposición.

En tal supuesto, si hubiere hijos naturales, se adjudicará a éstos su legítima en nuda propiedad, y si mientras dure el usufructo estuviesen en el caso de necesitar alimentos, tendrán derecho a exigirlos de todos los legitimarios en proporción a su haber hereditario".

"Artículo ochocientos treinta y siete.—No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia".

"Artículo ochocientos treinta y ocho.—No existiendo descen-

dientes ni ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia".

"Artículo ochocientos treinta y nueve.—Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge".

"Artículo ochocientos cuarenta y uno.—Cuando el testador no dejare hijos o descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho a la cuarta parte de la herencia.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, que, concurriendo con hijos naturales reconocidos, será un tercio de la herencia en usufructo y se adjudicará a éstos sólo en nuda propiedad, mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar la legítima".

"Artículo novecientos cincuenta y tres.—En el caso de existir hermanos o hijos de hermanos, la legítima que en todo caso corresponde al viudo en la sucesión intestada será la parte de herencia en usufructo asignada en el artículo ochocientos treinta y ocho".

"Artículo mil trescientos treinta y tres.—La donación hecha por razón de matrimonio no será revocable sino en los casos siguientes:

Primero. Si fuere condicional y la condición no se cumpliere.

Segundo. Si el matrimonio no llegara a contraerse.

Tercero. Si, siendo menores, se casasen sin haber obtenido la licencia o autorización, o, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al número tercero del artículo setenta y tres de este Código".

"Artículo mil trescientos cuarenta.—El padre o la madre o el que de ellos viviese están obligados a dotar a sus hijas legítimas fuera del caso en que, necesitando éstas la licencia de aquéllos para contraer matrimonio con arreglo a la Ley, se casen sin obtenerla ni obtener tampoco la autorización equivalente, conforme el artículo cuarenta y nueve de este Código".

"Artículo mil trescientos cuarenta y uno.—La dote obligatoria a que se refiere el artículo anterior consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta. Si la hija tuviese bienes equivalentes a la mitad de su legítima, cesará esta obligación, y si el va-

lor de sus bienes no llegase a la mitad de la legítima suplirá el dotante lo que falte para completarla.

En todo caso, queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cuantía de la dote, y los Tribunales, en acto de jurisdicción voluntaria, harán la regulación sin más investigación que las declaraciones de los mismos padres dotantes y la de los parientes más próximos de la hija, mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad o dentro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad, resolverán los Tribunales a su prudente arbitrio sólo con las declaraciones de los padres”.

“Artículo mil cuatrocientos trece.—El marido, además de las facultades que tiene como administrador, podrá enajenar y obligar, a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales; pero necesitará el consentimiento de la mujer o, en su defecto, autorización judicial a la solicitud fundada del marido y del modo previsto en el párrafo siguiente, para actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.

Cuando el marido venga efectuando actos dispositivos sobre bienes no comprendidos en el párrafo anterior que entrañen grave riesgo para la sociedad de gananciales podrá el Juez de Primera Instancia, a solicitud fundada de la mujer, oyendo a su consorte y previa información sumaria adoptar aquellas medidas de aseguramiento que estime procedentes.

En todo caso, no podrá perjudicar a la mujer, ni a sus herederos, los actos de disposición que el marido realice en contravención de este Código o en fraude de la mujer, sea cual fuere la condición de los bienes afectados”.

ARTICULO SEGUNDO.—Las rúbricas de las secciones que se indican del Título cuarto, Libro primero, quedan redactadas del modo siguiente:

Sección primera, capítulo primero: De las clases de matrimonio.

Sección segunda, capítulo primero: Disposiciones comunes a las dos clases de matrimonio.

Sección quinta, capítulo primero: De los efectos de la nulidad del matrimonio y los de separación de los cónyuges.

Sección cuarta, capítulo tercero: De la separación.

ARTICULO TERCERO.—El capítulo quinto del Título séptimo del Libro primero se divide en tres secciones:

Sección primera: Disposiciones generales, que comprende desde el artículo ciento setenta y tres al ciento setenta y siete, ambos inclusive.

Sección segunda: De la adopción plena, y está integrada por los artículos ciento setenta y ocho y ciento setenta y nueve.

Sección tercera: De la adopción menos plena, que sólo contiene el artículo ciento ochenta.

ARTICULO CUARTO.—En el texto del Código, la expresión "separación personal" sustituye en la forma conveniente el término "divorcio" y sus derivados.

ARTICULO QUINTO.—Queda derogada la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno sobre adopción de los acogidos en Casas de Expósitos y otros establecimientos de Beneficencia, salvo lo establecido en su artículo séptimo.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del Estado, núm. 99).

Normas relativas al consejo o consentimiento paterno en orden al Matrimonio

1.—*Mayores de edad*: A partir de la publicación de la ley que antecede queda suprimido el consejo para el matrimonio de los hijos mayores de edad.

2.—*Menores de edad*: Los hijos menores de edad necesitan la licencia, pero el Ordinario del lugar, tratándose de matrimonio canónico, puede autorizar el matrimonio, si en la negativa no existe causa razonable.

3.—En el caso de que fuese denegada la licencia paterna y los contrayentes persistiesen en el propósito de celebrar el matrimonio, el párroco se atenderá a las siguientes normas: a) por oficio lo comunicará al Ordinario, conforme al c. 1034; b) adjuntará el expediente matrimonial, en el que se incluirá el acta negativa de los padres y una información, lo más completa posible, por la que el Ordinario pueda formar juicio sobre si existe o no en la negativa paterna causa razonable; c) no hará las amonestaciones mientras no lo ordene el Ordinario.

Sección General Diocesana

Seminarios Diocesanos

Becas vacantes en la Institución «Colegios Universitarios» de la Universidad Civil de Salamanca

Hallándose vacantes 16 becas en los Colegios Mayores y Menores de esta Institución, se hace saber, para que puedan ser solicitadas en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en instancia dirigida al magnífico y excelentísimo señor rector-presidente de la Institución, acompañada de los documentos que se mencionan.

Becas vacantes de los Colegios Mayores

Las becas vacantes en estos Colegios son las siguientes:

.....
Una en el Colegio Mayor de Santiago Zebedeo, para la Facultad de Derecho.

.....
Una en el Colegio Mayor de Santiago Apóstol, para la Facultad de Derecho.

Una en el Colegio Mayor San Salvador, para la de Derecho.

Una idem, idem para la de Teología.

Una Memoria Vallejo para la Facultad de Teología.
.....

Todas estas becas están dotadas con la pensión diaria durante todo el año, de SIETE pesetas y los que las consigan, tendrán opción a que se les costee el correspondiente título académico, a que se les pensione para viaje científico al Extranjero, y en los casos en que la Junta de los Colegios lo estime conveniente, a disfrutar otras ventajas si hicieran sus estudios en las condiciones establecidas al efecto.

Becas vacantes de los Colegios Menores

Las becas vacantes en estos Colegios son las siguientes:

.....
Una en el Colegio Menor de Santa Maria Magdalena.—Se aplicará a los estudios de Teología y Derecho, y antes la Segunda Enseñanza.

Una en el Colegio de la Concepción, para teólogos —Se aplicará exclusivamente para estudios en la Facultad de Teología.

Estas becas se otorgarán por gracia entre los que reúnan mejores condiciones y estarán dotadas con la pensión diaria de SIETE pesetas durante todo el año.

Crónica Diocesana

Dos nuevos Templos Parroquiales en Guijuelo y Casafranca

La laboriosa y próspera villa de Guijuelo esperaba, desde hacia ya años, este día de la bendición e inauguración de su nueva y magnífica Iglesia Parroquial, que tuvo lugar el 28 de junio.

Desde las primeras horas de la mañana el ambiente estaba saturado de fiesta y alegría; había muchos forasteros de los pueblos de los alrededores y, sobre todo, muchos hijos de Guijuelo que, residentes fuera de él, habían querido venir este día para participar juntos con sus paisanos y familiares de las satisfacciones y alegrías de la fiesta.

A las diez a media de la mañana, llegó el Excmo. y Rvdmo. Prelado de la Diócesis, Fr. Francisco Barbado Viejo, O. P., siendo recibido en el Ayuntamiento por las Autoridades locales, Sacerdotes de Guijuelo y de las Parroquias vecinas y por todo el pueblo en masa que aclamó cariñosamente al Sr. Obispo.

De Salamanca llegaron también los Excmos. Sres. Gobernador Civil y Presidente de la Diputación, una representación del Ilmo. Cabildo Catedral, los Sres. Arquitecto y Aparejador diocesanos, el Ilmo. Mons. D. Santos Jiménez y otras muchas representaciones y particulares. Asistieron también los Excmos. y Rvdmos. Sres. Obispos de Ciudad-Rodrigo y Auxiliar del Auxiliar de Oviedo.

Inmediatamente se procedió a la bendición de la nueva Iglesia, realizada por el Excmo Sr. Obispo de la Diócesis, asistido por miembros

del Ilmo. Cabildo de la Catedral de Salamanca; terminada la bendición fué trasladado el Santísimo Sacramento al nuevo Templo y seguidamente se celebró una Misa de medio Pontifical, por el venerable Sr. Cura Párroco, ayudado por dos Párrocos vecinos, ocupando el trono el Rvdmo. Prelado Diocesano con Capa pluvial y Mitra, acompañado por los miembros del Cabildo Catedral.

El sermón estuvo a cargo del hijo del pueblo Ilm. Mons. D. Santos Jiménez, quien con palabras emocionadas y elocuentes exaltó la ejemplaridad del pueblo de Guijuelo por haber llevado a cabo esta obra y el valor trascendental de la ceremonia a la que acababan de asistir.

La parte musical la ejecutaron magníficamente los Semisarisistas Diocesanos del Seminario Mayor de Salamanca.

Los fieles llenaron por completo el nuevo templo y fueron muchos los que, ante la imposibilidad de poder entrar, siguieron desde fuera las ceremonias a través de los altavoces.

En resumen, un día lleno verdaderamente de satisfacciones y alegrías para los hijos de Guijuelo, que quedará como señero en su historia, que han sabido sustituir su antigua iglesia, vieja e incapaz, con este nuevo templo, magnífico y espléndido, de arquitectura tradicional, donde ni el más pequeño detalle desdice de la dignidad del lugar sagrado; de capacidad para cerca de dos mil fieles.

Su importe, más de los dos millones, ha sido costeadado, en su mayor parte, por los hijos de Guijuelo, que generosamente, cada uno según sus posibilidades económicas, ha contribuido a esta gran obra; la labor de la Junta «Pro Nuevo Templo», presidida y dirigida con entusiasmo y prudencia por el Alcalde, D. José Sánchez y el Cura Regente, D. Eugenio del Brio, ha sido verdaderamente ejemplar, logrando unir a todos los vecinos como un solo hombre y entusiasmarlos, hasta convertir la obra en cosa propia de cada uno.

El día 29, lo dedicó el Rvdmo. Prelado a practicar la Santa Visita Pastoral en la Parroquia; a las nueve de la mañana celebró la Santa Misa, comulgando en ella numerosísimos fieles; confirmando después a más de mil niños.

Al día siguiente, a las diez de la mañana, el Rvdmo. Prelado se trasladó a Casafranca, en cuya entrada fué recibido con muestras de vene-

raeión y respeto por las Autoridades locales, el Arquitecto y Aparejador Diocesanos y el pueblo en masa.

Casafranca, otra Parroquia que ejemplarmente ha reconstruido su Templo Parroquial en ruinas a causa, principalmente, del ciclón de hace unos años, logrando una Iglesia nueva, dentro de su sencillez, digna y acogedora; también, como Guijuelo, ha sido su Alcalde y Ayuntamiento y la totalidad de los fieles los que han levantado esta nueva Iglesia con sus sacrificios económicos, uniéndose todos para esta obra de la Casa de Dios, que es la casa de todos.

Después de bendecir el nuevo Templo, el Rvdmo. Prelado celebró ia Santa Misa, en la que comulgaron casi la totalidad de los fieles que llenaban la nueva Iglesia; terminada la Misa el Excmo. Sr. Obispo dió las gracias al Ayuntamiento y a todos cuantos habian contribuido a las obras, manifestándoles su satisfacción y seguidamente practicó la Santa Visita Pastoral y administró el Santo Sacramento de la Confirmación a los niños.

Sobre las seis de la tarde el Sr. Obispo regresó a Guijuelo, para presidir con el Sr. Alcalde, en el Ayuntamiento, el acto en que se nombraba al Ilmo. Mons. D. Santos Jiménez, Párroco de San Juan de Sahagún de Salamanca, hijo «predilecto» de Guijuelo, para el cual llegó una numerosa representación de la mencionada Parroquia de Salamanca; el salón de sesiones del Ayuntamiento estaba completamente lleno; el Sr. Secretario leyó el acta del acuerdo del Ayuntamiento y seguidamente hablaron el Sr. Alcalde, D. Santos, que tuvo la delicadeza de ofrecer este honor que se le hacía a la memoria de su madre y a todas las madres de Guijuelo y, finalmente, el Sr. Obispo. Resultó un acto sencillo y cordialísimo, digno final de las fiestas con que Guijuelo celebró la bendición e inauguración de su nuevo Templo Parroquial.

Necrología

El día 26 de junio, falleció en Salamanca el M. I. Sr. D. Avelino López R. de Castro, Arcediano de la S. I. B. Catedral y Canciller-Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Salamanca.

El Rvdmo. Prelado se ha dignado conceder Indulgencias en la forma acostumbrada.

D. E. P.

Anuncios

Universidad Pontificia de Salamanca

VIII Curso de Estudios Etico-Sociales

*Organizado por la Universidad Pontificia, de acuerdo con la Asesoría Eccla. Nac. de Sindicatos, con el apoyo de la Delegación Nacional.
(25 de agosto - 10 de septiembre)*

TEMA: El problema rural-urbano y las migraciones interior y exterior.

I. EL ABANDONO DEL CAMPO (problemáticas de salida):

Problemas generales. Causas demográficas, del agro y de atracción de otras zonas. Zonas superpobladas relativamente y su resistencia a la sana migración. Efectos en la estructura social y económica del agro; demográficos, sobre cultivos, culturales, religiosos. Direcciones según distintas estructuras del agro. Direcciones apetecidas, sus causas.

II. LA INTEGRACION EN LAS CIUDADES (problemáticas de entrada):

Problemas, procesos y efectos de la absorción. Demográficos, de vivienda, de alimento y sanidad, de trabajo, de profesiones, culturales, religiosos. Suburbios, delincuencia, acomodaciones ideológicas y de géneros de vida en relación con los llegados y con la población ya urbana.

III. PROBLEMA MIGRATORIO EXTERIOR.

Diversas direcciones hacia Europa y América. Problemas y causas de salida y entrada. Especial referencia a los problemas posibles ante la corriente de unificación económica europea.

IV. EL PROBLEMA MUNDIAL DE PERSONAS DESPLAZADAS.

ADVERTENCIAS: 1.—La apertura será el 25 de agosto, a las ocho y media de la tarde y la clausura el 10 de septiembre, a la misma hora. 2.—Las lecciones tendrán lugar en la Universidad Pontificia, a las 10,30 y 11,45 de la mañana y a las 6 de la tarde. 3.—Los señores cursillistas que lo deseen, tendrán alojamiento adecuado en alguno de los Centros eclesiásticos de esta capital, rogándoles hagan la petición a la mayor brevedad. 4.—Se encarece a los señores cursillistas la asistencia y es-

tancia desde el comienzo hasta el final del Curso. 5.—Uno de los días estará dedicado a una excursión a alguna localidad de interés histórico-cultural. 6.—El acoplamiento de profesores se dará a conocer oportunamente, en el programa definitivo. 7.—Para toda clase de informaciones y programas dirigirse al señor Secretario del Curso de Estudios Ético-Sociales. Universidad Pontificia. Salamanca.

VII: SEMANA DE DERECHO CANÓNICO

(Granada, 15-21 Septiembre 1958)

El Instituto de San Raimundo de Peñafort convoca de nuevo una Semana de Derecho Canónico. Los problemas de la Potestad de la Iglesia, desde los puntos de vista teológico, filosófico, canónico y pastoral, serán estudiados en Granada.

La Comisión Organizadora espera la asistencia de todos los cano-nistas españoles, que tan gratos recuerdos conservan de las Semanas celebradas en Comillas, Montserrat, Vitoria y Salamanca.

Advertencias.—1.^a Toda la correspondencia deberá dirigirse a la sede del Instituto: Apartado 116, Salamanca.

2.^a Las inscripciones deberán estar en el Instituto antes del 25 de Agosto.

3.^a El Instituto se encargará de solicitar dispensa de coro para los capitulares asistentes a la Semana.

4.^a Los semanistas que lo deseen podrán hospedarse en el Colegio Mayor «Isabel la Católica» de Granada.

5.^a Los actos y conferencias se celebrarán en la Universidad.

ESCUELA SOCIAL SACERDOTAL DEL «INSTITUTO SOCIAL LEÓN XIII»

II CURSO DE VERANO

(Madrid, 16 Agosto al 1 Octubre 1958)

La Escuela Social Sacerdotal de Verano del Instituto Social León XIII quiere formar sacerdotes capacitados, que enterados de las condiciones sociales específicas de la región donde ejercen su ministerio pastoral, puedan promover la acción social de conformidad con las orientaciones pontificias y con lo que pide el momento actual de nuestra Patria.

Desarrolla su plan académico en cuatro cursos sistemáticos, al final de los cuales, mediante adecuadas pruebas de suficiencia, expedirá un certificado de estudios que podrá ser convalidado, parcialmente, por los cursos ordinarios del Instituto Social León XIII.

Para informes e inscripciones: «Instituto Social León XIII». Calle Límite-Ciudad Universitaria-Madrid.

Congreso Mariano Internacional de Lourdes

Del 14 al 17 de septiembre de 1958, se proyecta celebrar en Lourdes un gran Congreso Mariano internacional.

El Delegado del Comité internacional de este Congreso se dirige a los católicos de todo el mundo y de su llamamiento entresacamos algunos párrafos.

Lourdes es la gran maravilla de nuestro tiempo. Son innumerables los que allí han encontrado la fe y la vida de la gracia. El amor a Cristo y a su Eucaristía ha logrado allí un fervor y una intensidad prodigiosa; también la devoción mariana, tan importante para la vida de la Iglesia, se ha visto allí maravillosamente nutrida y fortificada.

Importa mucho subrayar que, después de un siglo, la influencia de Lourdes sobre la vida espiritual de la Iglesia va continuamente en aumento.

Es de esperar que, más que nada, contribuya a lo mismo el gran Congreso Mariológico y Mariano internacional que se celebrará entre el 10 y el 17 de septiembre. Este Congreso marcará sin duda alguna el apogeo del Año Mariano en Lourdes.

El tema del Congreso Mariológico será: «María y la Iglesia».

Además un Congreso Mariano de carácter más popular se desarrollará del 14 al 17 de septiembre. El tema de este último será: «El reinado de Cristo o el triunfo de la Iglesia a través del reinado de María».

El punto más importante será establecer la relación necesaria entre el reino de Cristo, de Dios, y el reino de la Santísima Virgen.

El reino de la Santísima Virgen significa esto: que la masa de los cristianos en su vida religiosa espiritual, sitúe íntegramente a la Madre de Dios en el lugar que le ha sido asignado libremente por el Señor en el plan de la redención y santificación de las almas.

Oposiciones para Capellanes Castrenses

Por Orden de 10 de mayo de 1958 han sido convocadas oposiciones para cubrir cincuenta plazas del Cuerpo Eclesiástico del Ejército de Tierra. El plazo de admisión de documentación, finaliza el 20 de agosto, dando comienzo las oposiciones el 20 de septiembre.

Para más amplia información puede recurrirse al Vicariato General Castrense, Ayala, 46, Madrid.

Bibliografía

«NORMAS DE PREDICACION», por el *Padre Angel de Abárzuza*, O. M. C. La Acción Social Navarra, 1958. Pamplona.

Se trata de un manualito, que leído por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo, ha merecido su pastoral bendición. Se inicia el texto con un capítulo sobre la «Espiritualidad del predicador», norma básica del que quiera cumplir esta altísima misión, meritoriamente ante Dios y con fruto de las almas. Todos los sacerdotes, que llegan a la rutina, a fuerza de tener que predicar en aras de una obligación sagrada, deberían leer este folleto: para refrescar en su memoria las normas fundamentales de la oratoria sagrada.